



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301662020

Expediente : 00390-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL TORRES VARGAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00390-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2020, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL TORRES VARGAS** contra la Carta N° 081-2020-MDMM-SG de fecha 5 de febrero de 2020 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: "todos los documentos presentados por: [REDACTED] y [REDACTED], para realizar el trámite N° 4.01 (TUPA); Presentación de Declaración Jurada de Inscripción del inmueble ubicado en Jr. Leoncio Prado (Ex. Cap. De Nav. V. del Bay) 1344 Magdalena del Mar, documentos que acrediten el cambio de contribuyente y la resolución o documento análogo que declare la baja de los contribuyentes: [REDACTED]; con código de Contribuyente # 4322 e [REDACTED] con código de contribuyente # 4323, del Inmueble ubicado en: Jr. Leoncio Prado (Exp. Cap. De Nav. Del Bay) 1344 Magdalena del Mar."

Mediante la Carta N° 081-2020-MDMM-SG de fecha 5 de febrero de 2020, la entidad remitió el Memorandum N° 045-2020-GATR MDMM de fecha 4 de febrero de 2020 emitido por la Gerente de Administración Tributaria y Rentas, en el que señala que no es factible otorgar la información solicitada por estar protegida por la reserva tributaria prevista en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹.

¹ En adelante, Código Tributario.

Con fecha 24 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no todos los documentos que son requeridos para el trámite de cambio de titular de predio son de carácter tributario, pues algunos, como la escritura pública de compra – venta son de naturaleza pública.

Mediante Resolución N° 020101322020 de fecha 24 de junio de 2020², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, la entidad remitió el mencionado expediente y los respectivos descargos a esta instancia con fecha 24 de julio de 2020, a través de documento con Hoja de Trámite N° 025794-2020MSC, en el cual la entidad reitera los argumentos planteados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, señalada en párrafos precedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85 del Código Tributario señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible*

² Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de julio de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...).”

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia controvertida

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “*poseer una intimidad*”.*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) *los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre toda la documentación que presentaron ciertos ciudadanos para la inscripción de un determinado bien inmueble en la entidad y la resolución o documento análogo que declara la baja de dos determinados contribuyentes.

En el presente caso, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada en la Carta N° 081-2020-MDMM-SG, alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, lo cierto es que no ha indicado cuál es el documento que presentó el contribuyente a efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad o qué datos del documento solicitado pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, por lo que no se encuentra acreditada la excepción alegada por la referida Municipalidad Distrital.

Así, conforme se advierte del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Ordenanza N° 038-2016-MDMM, en específico el procedimiento 04.1 (presentación de declaración jurada de actualización de datos) indicado por el recurrente, para que una persona natural se acredite como contribuyente en un municipio se exige la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia simple del documento nacional de identidad del propietario o su representante.
- b) En caso de representación, deberá acreditar dicha condición mediante documento público o privado.
- c) Formulario de declaración HR y PU debidamente llenado y firmado.

- d) Copia simple de recibo de agua, luz o teléfono fijo a efectos de acreditar domicilio fiscal.
- e) En los casos de inscripción de predios debe presentar copia simple del documento sustentatorio de la adquisición, según lo siguiente:
- Compraventa: Minuta y/o contrato de compraventa.
 - Compraventa con reserva de propiedad: Minuta y/o contrato de compraventa y documento que acredite el pago.
 - Permuta: Contrato de permuta.
 - Donación: Escritura pública.
 - Anticipo de legítima: Escritura pública.
 - Dación en pago: Minuta.
 - Aporte de capital: Escritura pública.
 - Resolución de contrato convencional: Minuta de compraventa y carta notarial que comuniquen su resolución.
 - Sucesión: Partida de defunción.
 - Declaratoria de herederos: Escritura pública o resolución judicial consentida.
 - División y participación judicial: Resolución judicial consentida.
 - División y participación convencional: Minuta y declaratoria de herederos.
 - Adquisición por remate judicial: Resolución judicial o resolución administrativa.
 - Cambio de régimen patrimonial de la sociedad conyugal: Inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos.
 - Fusión o escisión: Copia literal de la inscripción en Registros Públicos.
- En los demás casos, documento que acredite la propiedad o posesión.
De manera excepcional se solicitará la copia literal de dominio del inmueble vigente, a criterio del responsable de recepción de Declaraciones Juradas.

De acuerdo a ello, se observa que entre los documentos que se presentan, resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas o resoluciones judiciales consentidas, entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante señalar que la existencia de información protegida por la reserva tributaria, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar que se entregue la información pública requerida, procediendo a tachar, de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la reserva tributaria y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00390-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL TORRES VARGAS**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 081-2020-MDMM-SG de fecha 5 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** entregar la información solicitada por el recurrente, debiendo proceder con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MIGUEL ÁNGEL TORRES VARGAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL TORRES VARGAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la norma antes citada.

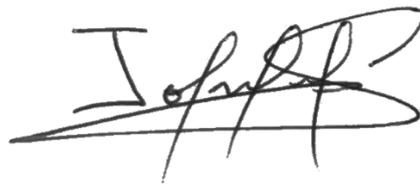
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc